

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen 022-2020-2021/CSP-CR

Señor presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Salud y Población, el Oficio N° 163-2020-PR, con fecha 02 de setiembre del 2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, alcanza las observaciones formuladas a la autógrafa de ley que declara de preferente interés nacional y necesidad pública la creación de la Red de Salud Sihuas, provincia de Sihuas, departamento de Ancash.

El presente dictamen ha sido **aprobado por mayoría** con los votos de los congresistas Omar Merino López, Fabián Díaz Yessy Nélica, Miguel Ángel Gonzales Santos, Tania Rosalía Rodas Malca, Widman Napoleón Vigo Gutiérrez, Absalón Montoya Guivin, Hipólito Chaiña Contreras, y un voto en contra Jorge Luis Pérez Flores, en la décima octava sesión ordinaria de la comisión, celebrada el martes 13 de octubre de 2020

I. SITUACIÓN PROCESAL.

1.1. Antecedentes.

El Proyecto de Ley 5739/2020-CR, materia de la autógrafa observada, fue dispensado de Dictamen de la Comisión de Salud y Población, con fechas 10 de julio del 2020, como única Comisión para su estudio y dictamen.

El 10 de agosto del 2020 la Junta de Porta voces del Congreso toman acuerdo de dispensar el Dictamen por la Comisión de Salud y Población, pasando a agendar para el Pleno del Congreso, aprobándose con 122 votos a favor y dispensado la segunda votación, y aprobó la *“Ley que declara de preferente interés nacional y necesidad pública la creación de la Red de Salud Sihuas, provincia de Sihuas, departamento de Ancash”* en la sesión del 07 de agosto del 2020 y dispensado de segunda votación en la misma fecha.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República el 13 de agosto del 2020; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgarla u observarla, así el 02 de setiembre del 2020, presenta la observación a la autógrafa remitida.

II. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Con fecha 02 de setiembre del 2020 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 163-2020-PR, firmado por el Presidente de la República Martín Vizcarra Cornejo y el Presidente del Consejo de Ministros Walter Roger Martos Ruiz, observando la autógrafo de Ley, la cual en su análisis plantea 7 puntos de reflexión que podemos sintetizar de la siguiente manera:

Primera observación.

En principio, del tenor del dispositivo, se advierte que éste se encuentra dentro del ámbito de las *leyes declarativas* que, dentro de sus facultades, emite el Congreso de la República.

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien la Constitución Política divide a las normas con rango de ley en función del ámbito de producción jurídica (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia), o en base a los requisitos formales para su dación (leyes orgánicas o leyes ordinarias), ni la Constitución Política ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni el Reglamento del Congreso de la República clasifican a las leyes en declarativas o constitutivas, o entre aquellas que tienen efectos jurídicos o no; tampoco hay una fuente normativa, de rango legal o constitucional, que determine qué son las normas declarativas y cuáles son sus efectos jurídicos.

Al respecto, las normas jurídicas declarativas son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia. El que las normas carezcan de supuestos no implica, sin embargo, que no sean obligatorias, pues mantienen su vigencia y obligatoriedad y, en muchos casos, constituyen verdaderos principios generales del derecho

En ese contexto, las normas declarativas tienen como particularidad esencial que requieren de actos administrativos posteriores para cumplir con los objetivos de interés público que justificaron su aprobación

Segunda observación.

Por otra parte, para el Tribunal Constitucional, el interés público - que bien puede y/o debe identificarse, en definitiva, con el interés nacional - es un concepto que “tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad” En la misma línea, la necesidad pública puede entenderse, a decir de García Toma, como el “conjunto de medidas que redundan en beneficio, ventaja o utilidad a favor de la ciudadanía”.

Entonces, tanto la necesidad pública como el interés público y/o el interés nacional son conceptos indeterminados que están vinculados al bienestar de la sociedad, es decir a “aquello que resulta útil, valioso y hasta vital para la colectividad”.

Sin embargo, la inclusión de ambas categorías en una norma no debe emanar de una decisión arbitraria o del voluntarismo, sino por el contrario, debe surgir de una suficiente e idónea evaluación amparada en criterios técnicos y jurídicos que tendrían que quedar plasmados en ella, situación que no se presenta en el caso de la autógrafo analizada, que más allá de los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto que la genero y de la opinión favorable de la Comisión competente del Congreso, no satisface tal obligación.

Tercera observación.

Enfoque de redes integradas de salud

El Ministerio de Salud, como ente rector viene trabajando con un enfoque de Redes Integradas de Salud, basada en la Ley N° 30885 que establece la Conformación y el Funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS) y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2020-SA, cuyo objeto de la ley es establecer el marco normativo para la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud a nivel nacional, definiéndose a la Red Integrada de Salud como el conjunto de organizaciones que presta, o hace los arreglos institucionales para prestar una cartera de servicios equitativa e integral a una población definida, a través de la articulación, coordinación y complementación, y que rinde cuentas por los resultados sanitarios y administrativos y por el estado de salud de la población a la que sirve.

Cabe señalar, que la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30885, señala que el Ministerio de Salud conjuntamente con las Autoridades Sanitarias Regionales y las Autoridades Sanitaria Locales del ámbito de la Red integrada de Salud conformada, elaboran y desarrollan un Plan de Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva de las RIS conformadas según el Plan de Implementación de las Redes Integradas de Salud, para mejorar o fortalecer el cuidado integral de la salud de la población de la RIS

Según el marco normativo precitado, el Ministerio de Salud viene implementando el Reglamento de la Ley N° 30885, el mismo que tiene un enfoque territorial donde las IPRESS se relacionan, interactúan, coordinan, articulan y se complementan entre si y con otros prestadores de salud; así como con las organizaciones existentes en el territorio; conllevando a la mejora en la accesibilidad del sistema, reduce la fragmentación del cuidado asistencial, mejora la eficiencia global del sistema, mejora la calidad de atención de salud, evita la duplicación de infraestructura y servicios, disminuye los costos de producción, responde mejor a las necesidades y expectativas de las personas, reduce las hospitalizaciones innecesarias, reduce la utilización excesiva de servicios y exámenes diagnósticos, disminuye los tiempos de estadía hospitalaria, mejora la continuidad asistencial, la

capacidad de respuesta de los servicios, en la aceptabilidad de los servicios, en la eficiencia del sistema de salud y otros beneficios.

En ese sentido, la propuesta de la Autógrafa de Ley, no es viable, debiéndose plantear y concluir con la conformación de la RIS conforme al marco normativo expuesto en este numeral, toda vez que este enfoque conlleva a mayores beneficios de los que se sustenta en la Exposición de motivos de su Proyecto de Ley.

Cuarta observación.

Asimismo, la Dirección General de Aseguramiento e intercambio Prestacional en su Informe N° 171-22020-DIPOS-DAS-DGAIN/MINSA, precisa que “el Ministerio de Salud viene implementando el Reglamento de la Ley N° 30885, el mismo que tiene un enfoque territorial donde las IPRESS se relacionan, interactúan, coordinan, articulan y se complementan entre si y con otros prestadores de salud”. Además, “en la etapa de implementación del Reglamento de la Ley 30885, el equipo técnico de la DIPOS, encargado de la asistencia técnica viene realizando las coordinaciones con la DIRESAS, GERESAS y DIRIS a nivel nacional, siendo que durante los años 2018, 2019 y el primer trimestre del año 2020, se han estructurado 63 Redes Integradas de Salud — RIS”, por lo que “con Oficio N° 181-2020/MINSA enviado desde la DGAIN, se requirió a la Dirección Regional de Salud Ancash, en el marco de lo dispuesto por el D.S. N° 019-2020-SA, la constitución de un equipo de trabajo funcional denominado “Equipo Impulsor de las RIS de la Región Ancash”, precisando que este equipo impulsor trabaje de manera coordinada con la DIPOS — DGAIN”.

Adicionalmente, la Dirección General de Aseguramiento e intercambio Prestacional informa que “el 30 de julio del presente, se llevó a cabo una reunión en la cual, la DIRESA Ancash informo que está identificando al ámbito de las Redes Pacifico Sur y Norte para iniciar la estructuración de RIS. Asimismo, mencionaron sobre la asistencia técnica que se les dio en los meses de enero y febrero 2020 y de las coordinaciones para el llenado de los formularios de Demanda y Oferta; en marco a la Ley N° 30885. En ese contexto, con el marco normativo vigente, con el enfoque RIS y la necesidad que vendría afrontando la provincia de Sigwas de la Región Ancash cabría la oportunidad y necesidad de conformar las RIS, a fin de prestar una cartera de servicios de salud equitativa e integral a una población definida; debiéndose la Diresa Ancash iniciar la conformación de RIS en su ámbito”.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, la propuesta contenida en la *Autógrafa* de Ley no es viable, puesto que respecto a las necesidades en salud en la provincia de Sihuas, *Región Ancash*, en el marco normativo de las Redes Integradas de Salud, la *Dirección Regional de Ancash* debe considerar la *conformación* de las RIS y su funcionamiento, la cual, *contaría* con una cartera de servicios de salud equitativa e integral para una *población* definida, a través de la

articulación, coordinación y complementación, que *rendirá* cuentas por los resultados sanitarios y administrativos y por el estado de salud de la *población* a la que sirve.

Quinta observación.

Por otra parte, los artículos 43, 188 y siguientes de la Constitución Política del Perú señalan que, por el principio de unidad el Estado es uno e indivisible, y por el principio de subsidiariedad, se reconocen importantes cuotas de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia a gobiernos regionales y locales, a fin de distribuir y democratizar el poder en favor de las autoridades más próximas a la población. En este sentido, la distribución de competencias considera que las autoridades más próximas a los ciudadanos se encuentran, en principio, en mejor posición para ejercerlas, articulándose con la exigencia de que los intereses colectivos de ámbito estrictamente regional y local deben ser expresados por quienes tienen legitimación para ello.

En ese sentido, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, establecen que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, son competentes, entre otros, para aprobar su organización interna y su presupuesto.

Por consiguiente, en tanto las redes de servicios de salud forman parte de la estructura orgánica de las direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, su implementación debería efectuarse a iniciativa de este, debiendo cumplir para dicho efecto, con los requisitos y criterios que exigen los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y aquellos establecidos por el rector del Sistema de Salud.

Sexta observación.

Vulneración del artículo 79 de la Constitución Política del Perú

Asimismo, se advierte que las disposiciones de la Autógrafa de Ley inciden en la generación de gasto público, al disponer a través de la única disposición complementaria final que el Poder Ejecutivo, de acuerdo a sus competencias y funciones, dispondrá las normas y acciones pertinentes para materializar lo dispuesto en la Autógrafa de Ley.

Al respecto, debemos señalar que las iniciativas legislativas que declaran de necesidad pública e interés nacional proyectos de inversión, no se sustraen del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como de la necesidad de contar con un informe técnico del Ministerio de Economía y Finanzas que acredite la disponibilidad de los recursos públicos necesarios para garantizar el cumplimiento de la finalidad de la norma (sustento que no se evidencia de los antecedentes de la Autógrafa).

En ese sentido, la implementación de la Autógrafa de Ley, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que dice: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (. . .)”

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la Republica no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha emitido opinión señalando que “(...) no puede desatenderse que el artículo 79° de la Constitución, establece que “el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”. Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, “administrar la hacienda pública”.

Asimismo, señala “contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emana la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizo o consintió su dación”, “(en tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aun creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. (...).”

Séptima observación.

Contravención del principio de equilibrio presupuestario

Finalmente, desde el ámbito estrictamente presupuestal, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5739/2020-CR que la genero, no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el presente Año Fiscal, que asegure su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, no incluye una evaluación costo - beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, vulnerando de esta manera las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Peru, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma ocasionara mayores gastos para el Tesoro, en tanto no se habría previsto recursos para su financiamiento en el presente Año Fiscal, así como su sostenibilidad para los subsiguientes años.

Por las razones expuestas, se observa la autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

3.1. Posiciones que puede optar la comisión con respecto a la observación que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para responder a la interrogante, señalaremos que las observaciones presentadas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada; el Reglamento del Congreso de la Republica no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo Proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;
- b. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones por el Poder Ejecutivo.

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión de Salud y Población, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

3.2. Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, realizará un análisis de cada uno de los puntos observados y sus fundamentos:

1. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 1 de la observación de la emisión de la Ley declarativas o constitutivas, debemos precisar que, ha quedado registrado en sendos sesiones plenarias, sobre derechos a la salud en beneficio de la población, lo que se quiere es acercarse a la población en brindar atención en salud con calidad y calidez, y el congreso no tiene iniciativa de gasto, a través de normas declarativas, ayudamos a distintas Unidades Ejecutoras de Salud del país a implementar la descentralización de la salud, como se tiene experiencia de otras Regiones, como cada provincia se constituye en Unidad Ejecutora de Salud y gestionan mejor el sistema de salud por la autonomía que se le otorga.

Que, según analistas, como José Carlos Requena, hace precisiones frente a las normas declarativas, se ha establecido que estas leyes no son vinculantes, sobre la creación de un distrito, construcción de un Hospital, días festivos, (.....). Son temas que ellos no pueden aprobar de manera propia.

En ese sentido, la observación no expresa ninguna justificación razonable que fundamente la no emisión de una Ley declarativa que la finalidad es llamar la atención no generándose presupuesto alguno, el congreso se encuentra con la potestad de emitir dichas leyes en concordancia en lo establecido en el Reglamento del Congreso. fuente *Diario el Comercio edición 27 de julio del 2018.*

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

2. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 2 de la observación debemos precisar que, la Ley aprobado está dirigida a la Provincia de Sihuas del Departamento de Ancash, que tiene una población de 26,971 habitantes, según censo del INEI del año 2017. Por lo que la Ley declarativa de interés nacional y de necesidad pública, va dirigida a toda la población de la provincia de Sihuas, por lo que se beneficiaran la población en general, más aun la desnutrición crónica para el 2018 fueron de 25% y en el año 2019 el 28.8%, evidenciándose un incremento del 3.8% de diferencia en ambos años, y la anemia en menores de 3 años alcanzo el 36.9% y en niños de 5 años alcanzo el 29.9%, según registros de nacidos vivos – CNV-MINSA. Beneficiándose la población con una atención de forma oportuna en la prestación de servicios de salud. Demostrándose que se beneficiaran y se dará bienestar en su salud la población del departamento de Ancash.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

3. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 3 de la observación, en la cual se señala que no es viable, debiéndose plantear y concluir con la conformación de la RIS conforme al marco normativo expuesto en este numeral Ley N° 30885, que establece la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS), toda vez que en este enfoque conlleva a mayores beneficios de los que sustenta en la exposición de motivos de la Ley.

La creación de la Red de Salud Sihuas, es frente a la tardía e ineficiente funcionamiento de la Red de Salud Conchucos Norte y de la DIRESA Ancash, por no atender en tiempo y forma oportuna las necesidades básicas para el funcionamiento de los Establecimientos de Salud y la atención de los usuarios o pacientes de la provincia de Sihuas, al crearse la Red de Salud, se le otorgara autonomía administrativa y económica, quienes gestionaran mejor administrativamente, consecuentemente brindaran una atención de calidad y de forma oportuna a los población de Sihuas, mejorando los indicadores sanitarios. La creación se debe a la debilidades de supervisión, monitoreo y evaluación, por parte de la Diresa Ancash y Red de Salud Conchucos.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

4. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 4 de la observación de la autógrafa, debemos precisar que en la observación se señala que no es viable, respecto a las necesidades en salud en la provincia de Sihuas , Región Ancash, en el marco normativo de las Redes Integradas de Salud, la Dirección Regional de Ancash, debe considerar la conformación de las RIS y su funcionamiento, la cual, contaría con una cartera de servicios de la salud equitativa e integral para una población definida a través de la articulación, coordinación y complementación, que rendirá cuentas por los resultados sanitarios y administrativos y por el estado de salud de la población a la que sirve. Esto conforme lo dispone la Ley N° 30885, que establece la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS).

Habiéndose emitido el Decreto Legislativo N° 1166 en fecha 07 de diciembre del 2013, que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud, no tuvo éxito alguno, disponiendo la Reglamentación en un plazo de 180 días, la Reglamentación nunca se dio, solo quedo en intenciones, donde MINSA mediante Resolución Ministerial N° 338-2016/MINSA, de fecha 17 de mayo del 2016, resuelve la pre publicación del proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1166, con lo que se demuestra

la no implementación de la creación de las Redes Integradas de Salud, terminando en la derogación por la Ley N° 30885.

Respecto a la Ley N° 30885 que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud (RIS), de fecha 19 de diciembre del 2018, estando vigente desde día siguiente de su publicación, en la Disposición Complementaria Final, dispone que el Poder Ejecutivo aprobara el reglamento en un plazo de 60 días hábiles; se tiene el Decreto Supremo N° 019-2020-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las redes integradas de Salud – RIS, como se puede observar han transcurrido para su Reglamentación más de 18 meses, lo que genera una incertidumbre en la implementación de las RIS, por la demora por parte del Poder Ejecutivo.

Por estas demoras causadas por el Ejecutivo, es necesario la creación de la Red de Salud Sihuas de la provincia de Sihuas, para mejorar la utilización de los recursos disponibles en función a las necesidades de salud de población, que beneficiara a los grupos más desfavorecidos del departamento de Ancash, elevando la eficiencia y equidad de prestación de salud, optimizando la inversión en infraestructura y equipos, elevando el nivel de resolución de los establecimientos de Salud, de acuerdo a las prioridades sanitarias. Lo que se busca es la descentralización administrativa y financiera de los servicios públicos y facilitar la administración y reducción de costos administrativos de la Dirección Regional de Salud Ancash y de la Red de Salud Conchucos.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

5. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 5 de la observación de la autógrafa, debemos precisar que en la observación señala que las redes de servicio de salud de los gobiernos regionales, su implementación debería efectuarse a iniciativa de este, debiendo cumplir para dicho efecto, con los requisitos y criterios que exigen los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y aquellos establecidos por el rector del Sistema de Salud. Conforme al

Reglamento del Congreso de la Republica en el Artículo y 66 y 67, ampara al congresista el de promover el desarrollo de los procedimientos parlamentarios, que pueden ser la proposición de la Ley, proposiciones de resoluciones legislativas y entre otros facultades, para ello tiene facultades de propuesta de proyectos de leyes o de resolución legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa, no siendo de exclusividad la iniciativa legislativa de las Direcciones Regionales de Salud o del Gobierno Regional de Ancash. Dicho por el ejecutivo estaría restringiendo las facultades del congreso, más aun la proposición del proyecto de ley de la declaración de interés general no contraviene en lo dispuesto del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, en cuanto al principio de unidad del Estado e indivisible, más aun conforme al principio de Estado Descentralista, se apoya a la Región Ancash con la declaratoria de interés general para la creación de la Red Integrada de Salud.

Al respecto La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

6. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 5 de la observación de la autógrafa, señala que contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dice *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”*. La administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la Republica, por lo que la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público (...), insistiendo en la generación de gasto público, al disponer a través de la única disposición complementaria final que el Poder Ejecutivo de acuerdo a sus competencias y funciones, dispondrá las normas y acciones pertinentes para materializar la presente Ley.

En la disposición Complementaria del autógrafa observada, no tiene disposición de asignación presupuestal, al señalar que *“... De acuerdo a su competencias y funciones, dispondrá las normas y acciones pertinentes para materializar la presente Ley”*, lo que hace una mala interpretación al texto, entendiéndose que competencias y atribuciones, se refiere a que el Ministerio de Salud, por competencia emita las

normativa respectivas, para la implementación de la creación de las Redes Integradas de Salud, y siendo de competencia exclusiva del Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Salud, disponer el presupuesto por estar dentro de su competencia, mas no el Poder Ejecutivo, que la creación de la Red Integrada de Salud, ya cuenta con presupuesto asignado cada año esto mediante Presupuesto Inicial de Apertura – PIA, la implementación y funcionamiento será a cargo de presupuesto de la Dirección Regional de Salud.

Más aun el Decreto Supremo N° 019-2020-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud-RIS, señala que se financian con su respectivo presupuesto institucional, por lo que no genera la asignación presupuestal por parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

7. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 5 de la observación de la autógrafa, debemos precisar que en la observación señala que no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que `puedan ser destinados para su implementación, no incluye una evaluación costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, en consecuencia, contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

Cabe recalcar que la autógrafa observada, no dispone asignación presupuestaria por el Poder Ejecutivo, por tratarse de una norma declarativa que tiene la finalidad de llamar la atención a los órganos de Gobierno como son el Gobierno Regional de Ancash y Ministerio de Salud, conforme lo dispone en el artículo 2° “... *De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria...*”

El cual no contraviene lo dispuesto a la normativa presupuestaria conforme lo dispone el Decreto de Urgencia N° 015-2019- del equilibrio Financiero del Presupuesto del sector Publico para el año 2020, y del Decreto Legislativo N° 1440-del sistema nacional de presupuesto público.

Al respecto La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población del Congreso, de conformidad con el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR e **INSISTE** en el texto de la autógrafa de ley aprobada. La fórmula legal es la siguiente:

“LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERES NACIONAL Y NECESIDAD PUBLICA LA CREACION DE LA RED DE SALUD SIHUAS, PROVINCIA DE SIHUAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH”

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárese de preferente interés nacional y necesidad pública la creación de la Red de Salud Sihuas, provincia de Sihuas, departamento de Ancash, con la finalidad de prestar servicio de salud oportuno de calidad en una provincia limitada por factores geográficos determinantes respecto de los actuales centros de salud que conforman.

Artículo 2. Acciones de entidades públicas

Dispóngase que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional de Áncash, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, prioricen la creación de la Red de Salud Sihuas, provincia de Sihuas, departamento de Ancash.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. Acciones

El Poder Ejecutivo de acuerdo a sus competencias y funciones, dispondrá las normas y acciones pertinentes para materializar la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Dese cuenta
Plataforma virtual Microsoft Teams
Lima, 13 de octubre 2020